



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Sentencia definitiva

Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, a cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos, para resolver los autos del expediente número **0812/2020**, relativo al juicio que en la vía **Única Civil (Cumplimiento de Contrato)** promueve *********, en contra de *********, siendo su estado el de dictar sentencia se dicta bajo los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Autoridad es Competente para conocer de éste negocio en términos de lo que se contiene en el artículo 142 en su fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en razón de que en el presente negocio la acción que se deduce deriva del contrato de compra-venta de un inmueble ubicado en esta Jurisdicción y por ende la Competencia se establece en razón de materia y grado, en términos de lo que se establece en los artículos 2º, 38 y 39, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- Lo manifestado por la parte actora en el juicio se tiene por reproducido en este acto como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo y por no constituir de lo anterior elemento que de manera formal deba contenerse en ésta resolución, de acuerdo a lo que para ello es dispuesto en el artículo 83 del Código Procesal Civil del Estado, sin embargo, es pertinente señalar que la parte actora demandó las siguientes prestaciones:

*“A).- Para que por sentencia firme se le condene a ***** a la acción de cumplimiento de contrato de contrato y otorgamiento de firma de escritura (acción proforma) por un contrato privado de compra-venta celebrado por las partes, la suscrita ***** , y el demandado ***** , un terreno pendientes a otorgar la formalización de la escritura ubicado en el terreno residencial Campestre, en el Municipio de ***** , Aguascalientes, ***** , por los descrito de la siguiente manera:*

*- El contrato de promesa de compra-venta con ***** , por la cantidad de ****.*

*B).- Para que por sentencia firme y se condene a ***** , a firmar la escritura pública correspondiente ante Fedatario Público a favor de la suscrita ***** , respecto del bien inmueble materia del contrato base de la acción ya descrito en la prestación que antecede apercibiendo al C. ***** , a que en caso de la negativa de otorgar dicha escritura pública, su Señoría firmará en rebeldía de la demandada, condenándola a las prestaciones que del proemio de mi demanda, prestación que relación directamente con los hechos de la demanda y como fundamento de los contratos referidos en la prestación señalada con el inciso A) de la presente demanda.*

*C).- Para que por sentencia firme se le condene al demandado ***** ***** , al pago de pena convencional a razón del 12% del monto de la operación de acuerdo a la cláusula séptima del documento base a favor de la suscrita, ***** , dando por resultado la cantidad liquida de un determinado momento de la rescisión*

*del contrato por la cantidad de *****, por cada contrato, lo anterior toda vez que el presente incumplimiento es causa imputable al demandado, prestación que relaciono directamente con los hechos de la demanda y como fundamento del contrato documento base referidos en la prestación señalada con el inciso "A" de la presente demanda".*

La parte actora sustentó su acción en lo siguiente:

El día veintisiete de junio de dos mil cinco, celebró por escrito, un contrato de compra venta con ***** quien actuó con el consentimiento de su esposa ***** como vendedores, respecto de un terreno solar, conviniendo que con posterioridad le entregaría el título de propiedad, al mismo momento que le entregaría la posesión del inmueble.

El día veintisiete de junio de dos mil doce, el demandado le entregó el título de propiedad número ***** , a nombre del vendedor, comprometiéndose a escriturar con posterioridad, lo cual no ha sucedido.

En fecha diez de agosto de dos mil veinte, fue emplazado el demandado, tal como obra constancia en la cédula visible a foja quince de los autos, sin embargo, no dio contestación a la demanda.

III.- Señala el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado: "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones".

Al haber ejercido la acción de cumplimiento de contrato, la actora ***** estaba obligada a demostrar la existencia del contrato de compraventa, y que además cumplió con las obligaciones a su cargo, concretamente que hizo el pago del precio pactado.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tesis aplicables que a continuación se citan.

"COMPRAVENTA. EL PAGO DEL PRECIO POR EL COMPRADOR ES CONDICION NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION SOBRE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN). Lo determinado por los artículos 1918, 1953, 2149 y 2156 del Código Civil para el Estado de Michoacán, permiten concluir que en tratándose del contrato de compraventa, el pago del precio por el comprador es condición de ejercicio de la acción en que se demanda el cumplimiento del acuerdo de voluntades e indispensable para que el actor obtenga sentencia favorable, siendo que además así deriva de lo que establece el numeral 1805 del mismo ordenamiento legal que precisa que: "La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera con lo que le incumbe"; precepto que acoge, de entre los principios fundamentales para la vigencia y cumplimiento de los contratos, el de la buena fe, que establece que si una parte no cumple con las obligaciones a su cargo carece de derecho para exigir a la otra el cumplimiento o rescisión de las suyas, pues esta parte siempre podrá oponer la excepción de contrato no cumplido, y que en cambio, cuando uno de los contratantes en un acuerdo bilateral cumpla su obligación, está facultado para exigir la rescisión o el cumplimiento del mismo". Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Tomo: XIII, Enero de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: XI.2o.195 C, Página: 182.

“COMPRAVENTA EN ABONOS. CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, REQUISITO DE PROCEDENCIA DE LA ACCION. Tratándose de obligaciones recíprocas de cumplimiento simultáneo, como acontece en el caso, en el que el pago del saldo del precio y el otorgamiento de la escritura pública correspondiente, deben llevarse a cabo al mismo tiempo; sólo la parte que cumple o se allana al cumplimiento puede exigir a la otra parte lo que le corresponde; allanamiento que debe consistir en actos positivos, que revelen objetivamente la voluntad de uno de los contratantes de cumplir con lo que se vinculó, simultáneamente a la que exige de la otra parte. Consecuentemente, el comprador sólo podrá exigir el otorgamiento de la escritura pública de compraventa, siempre y cuando a su vez se encuentre en aptitud de cumplir la obligación de pago del saldo del precio a su cargo que pactó en forma simultánea, lo cual no demostró y, por tanto, la acción de cumplimiento es improcedente”. Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII, Enero de 1991, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/10, Página: 73.

“COMPRAVENTA, EL PAGO DEL PRECIO ES UNA CONDICION DE EJERCICIO DE LA ACCION QUE PUEDE SER ANALIZADA DE OFICIO (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). Si bien la falta de exhibición, por el comprador, del resto del precio, al momento de demandar el cumplimiento del contrato, no es un presupuesto procesal, sí constituye, en cambio, una condición de la acción que, por tanto, puede analizarse oficiosamente por el juez a quo, porque si los presupuestos procesales otorgan ese derecho a juzgar siendo sólo indispensables para que se pueda pronunciar sentencia, con mucha mayor razón deben otorgar esa facultad las condiciones de la acción, en tanto que éstas son necesarias ya no únicamente para fallar un asunto, sino para que la sentencia sea favorable al actor. Lo anterior se deduce de lo siguiente: Una de las obligaciones de todo comprador, si no es que la principal, es la de pagar el precio de la cosa (artículo 2211 del Código Civil de Jalisco); si “La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe...” (artículo 1868 del mismo Código), es obvio que para que el comprador pueda demandar el incumplimiento del contrato, necesariamente debió haber satisfecho las que corrieran a su cargo, y si no lo hizo y a pesar de ello demanda jamás nació su derecho”. Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 101.

“ACCION PROFORMA. ES ELEMENTO CONSTITUTIVO DE ESTA, LA EXHIBICION CONCOMITANTE DEL PRECIO ADEUDADO (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). Para la procedencia de la acción proforma ejercitada, por ser elemento constitutivo de ésta era necesario e indispensable que el accionante hubiera exhibido concomitantemente con la demanda, el saldo del precio que aún adeudaba. Por ser ese el momento legal oportuno, toda vez que, ello es acorde con el criterio del más Alto Tribunal de justicia del país, acerca de que, si en una compraventa a plazos, el comprador no exhibe el saldo del precio, menos puede demandar el otorgamiento de la escritura, criterio que acata este

tribunal, pues si atento a lo dispuesto por el artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el ejercicio de las acciones requiere, entre otras cosas, de la existencia de un derecho, es evidente entonces que, si el actor ahora tercero perjudicado, no consignó al momento de presentar su demanda la parte del precio de la operación de compraventa que para esa fecha aún adeudaba, carecía del derecho que exige la ley para demandar la escrituración del bien inmueble objeto de tal operación, por no haber satisfecho su precio, ya que no puede fundarse una acción en una causa que todavía no se produce". Octava Época. Registro: 222388. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII, Junio de 1991. Materia(s): Civil. Tesis: III.1o.C.1 C. Página: 177.

Así las cosas, se advierte que el actor ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

Documental Privada –fojas 6 a 9-, consistente en el contrato privado de compraventa de solar ejidal de fecha veintisiete de junio de dos mil cinco, y se advierte que dentro de sus cláusulas primera, segunda y tercera, se estableció lo siguiente:

*“Primera: El vendedor otorga en venta a la compradora la ***** mismo que se localiza en *****.*

*Segunda: El vendedor entrega a la compradora la ****, mismo que se localiza en ****, materia del presente contrato con todas sus pertenencias y en el estado de servir.*

Tercera: El vendedor se compromete a responder de los perjuicios que sufra la compradora por los vicios ocultos que, respecto del solar materia del presente contrato pudieran existir siempre que sean anteriores a la firma del mismo.

...” -fueron corregidos errores ortográficos-

Ahora bien, el documento en cuestión es un documento privado que al no haber sido ratificado por sus suscriptores, requiere ser apoyado por diversos elementos de prueba conforme a lo dispuesto por los artículos 342 y 343 del Código de Procedimientos Civiles.

Documental Pública –foja 10-, consistente en el título de propiedad número *****, y que ampara el solar urbano identificado como *****, del Municipio de *****, Aguascalientes, con una superficie de 200.01 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: *****, expedido a favor de *****, de fecha *****, y que se encuentra registrado en el Registro Público de la Propiedad bajo el número *****, a nombre de *****, de fecha *****.

Ese documento es de un pleno valor probatorio en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y con el que se demuestra que el aquí demandado es propietario del solar urbano antes descrito.

Documental –foja 12-, consistente en el recibo de fecha *****,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

respecto al título de propiedad número *****, por la compraventa celebrada en fecha veintisiete de junio de dos mil doce, y que ***** recibió de *****.

Documento que al provenir de las partes contendientes del juicio, se hace necesario verse apoyada por diversos medios probatorios a fin de adquirir relevancia jurídica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles

Documental –fojas 15 y 16-, consistente en el emplazamiento realizado a *****, en fecha diez de agosto de dos mil veinte.

Documentos que adquieren valor probatorio pleno por tratarse de actuaciones judiciales, con lo cual se acredita que el demandado quedo debidamente llamado al juicio.

Confesional, a cargo de *****, desahogada en audiencia de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja veinticuatro.

En dicha diligencia, el demandado fue declarado confeso de aquellas posiciones calificadas de legales, y por tanto, de una presunción de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles de lo siguiente:

(1) De haber tenido una relación contractual con *****; (2) de haberse comprometido a escriturar el bien inmueble "*materia de la litis*"; (3) que expidió el título de propiedad del referido bien inmueble con la finalidad de dar cumplimiento a lo obligado en el contrato de fecha ****; y (4) que a la fecha se ha abstenido de dar cumplimiento a lo que se comprometió en el contrato antes señalado.

También fue recibida la información testimonial a cargo de *****, en audiencia de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno.

***** manifestó ser cuñada de ***** y conocer a ***** desde hace quince años porque es su vecino.

Dijo saber que entre ***** y ***** existió una relación contractual, respecto a un contrato de compraventa de un terreno, *sin saber dónde está ubicado*, lo que sabe porque la señora ***** la invitó a que la acompañara a realizar el contrato con *****, que se pactó como precio de la compraventa la cantidad de **** a **** pesos.

Dijo la testigo saber que a la fecha ***** no ha dado cumplimiento a lo que se comprometió en dicho contrato, ya que la señora **** no les ha comentado nada.

Por su parte, *****, refirió conocer a ***** desde hace siete u ocho años porque estuvo trabajando en su casa y que conoce a ***** desde hace siete u ocho años porque en una ocasión acompañó a ***** a su casa.

Dijo saber que entre ***** y ***** existe una relación contractual, que lo fue la compraventa de un terreno, *sin saber la ubicación*, lo que sabe porque ese día de la compraventa la acompañó, y que se pactó como precio por dicha compraventa la cantidad de **** u **** pesos, sin saber exactamente la cantidad, lo que sabe porque la acompañó por la cantidad de dinero que llevaba.

Manifestó el ateste saber que a la fecha ***** no ha dado cumplimiento a lo que se comprometió en el referido contrato, lo que sabe porque ella se lo dijo.

Testimonios que adquieren valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles en cuanto a que conocen a las partes contendientes del juicio y que entre ellos existió una relación contractual que consistió en la compra-venta de un terreno.

Sin embargo, no resultan eficaces para establecer la ubicación del terreno objeto de la transacción ni el precio pactado para ello, pues en este último solo dijeron que el precio fue de entre **** u **** pesos

Presuncional en su doble aspecto de legal y humana e **Instrumental de Actuaciones**, pruebas que a juicio de esta autoridad también le favorecen, en primer lugar porque no se generó litis en relación a las pretensiones del actor según se desprende de autos y además porque ninguna prueba obra en el expediente que permita tener por desvirtuado el alcance probatorio de aquellas que fueron aportadas por la parte actora.

Al analizar en su conjunto los medios probatorios aportados al sumario, se advierte que no se logró demostrar la existencia del contrato de compra venta respecto del cual, el accionante exige su cumplimiento.

Al respecto, establece el código civil lo siguiente:

Artículo 2119. *Habrá compraventa, cuando uno de los contratantes se obliga a transferir un derecho o la propiedad de una cosa y el otro a su vez se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero.*

Artículo 2120. *Por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se ha convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho.*

Como se dijo, le corresponde a la accionante demostrar la existencia del contrato de compra venta sobre el cual funda su acción.

En la demanda, dijo que el objeto de la compraventa lo fue el ***** ubicado en ****, Aguascalientes, en la comunidad de *****; ****, tramo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

carretero ***** y que se ubicaba en **** localizado en el área de crecimiento *****.

Como documentos fundatorios, ***** exhibió el contrato de compraventa que dijo haber celebrado con ***** , y si bien es cierto, no adquirió relevancia jurídica por no haber sido ratificado por las partes ni haber sido sostenido con ningún elemento de prueba diverso, se advierte que el objeto de la compra de dicho documento se trata de un inmueble ubicado en un lugar diverso, es decir, en ***** *perteneciente al Municipio de ***** , Aguascalientes, específicamente la ******.

Luego, la accionante dijo que el demandado le había entregado el título de propiedad del inmueble objeto de la venta, el cual aún se encontraba expedido a favor de ***** ; sin embargo, del título de propiedad que exhibe, se desprende que éste se trata de **** localizado en el **** del poblado de **, en el Municipio de **** , Aguascalientes.

De la información testimonial ofrecida por la actora, tampoco es posible obtener la identificación del inmueble que resultara objeto de la venta, pues como se dijo, ambos atestes dijeron desconocer la ubicación; y en cuanto a la confesional a cargo del demandado, solo se cuestionó respecto del inmueble "objeto de la litis", sin señalar la ubicación del mismo.

Bajo ese orden de ideas, no es posible tener por demostrada la existencia del contrato de compraventa en que funda su acción ***** , dado que no es posible identificar el bien objeto del contrato; es decir, si se trata de un lote ubicado en el Municipio de ***** , en la Comunidad de ***** ; o bien el terreno del que se trata se ubica en la comunidad de ***** perteneciente al Municipio de ***** , y de ser así, no es claro si se ubica en la manzana ***** , o bien en el lote ** de la manzana **.

En ese sentido, ***** tampoco logró demostrar el precio en el cual se pactó la venta del inmueble, pues si bien es cierto, en su demanda dijo que fue en la cantidad de **** pesos; los testigos no fueron claros en especificar la cantidad, al decir que fue "de **** a ** pesos" y sin que se especificara cantidad alguna en el contrato de compra venta que dijo la accionante, suscribió con su demandado.

Bajo ese orden de ideas, esta juzgadora debe concluir que los elementos constitutivos de la acción no están demostrados y ante ello debe declararse improcedente la acción de cumplimiento de contrato al no haber sido demostrada su existencia.

Al respecto cobra aplicación la Tesis de Jurisprudencia cuyo texto es el siguiente:

“ACCION. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA. La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción”. Época: Sexta Época. Registro: 820036. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1985. Parte IV. Materia(s): Tesis: 3. Página: 11.

También, por su estudio toral, resulta orientadora la jurisprudencia por reiteración de tesis registrada bajo el número 1013544, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice de 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo, Tesis: 945, Página: 1062 que reza:

ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Es verdad que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una acción, independientemente de cuál sea ésta (dicho precepto legal estatuye: "Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable."). El cumplimiento de tales condiciones, debe ser analizado por el juzgador a fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. Sin embargo, **los citados requisitos formales no son los únicos que deben ser analizados oficiosamente por el juzgador para determinar la procedencia de la acción, pues al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción.** Ahora bien, independientemente de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción civil, la ley de la materia establece también condiciones para la procedencia de las acciones en particular; estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador, en los términos del artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.", pues es obvio que para declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

En consecuencia, se absuelve a *****, de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas en el escrito de demanda.

Finalmente, con fundamento en lo que establece el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se absuelve a *****, del pago de gastos y costas al no haber sido imputable a su parte la falta de composición voluntaria de la controversia y limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para ser posible la definitiva resolución.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Primero. Esta Autoridad es Competente para conocer del presente asunto.

Segundo. Procedió la vía única civil y en ella se declara que la parte actora *****, no acreditó su acción de cumplimiento de contrato, en tanto que el demandado ***** no dio contestación a la demanda.

Tercero. Se absuelve al demandado *****, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

Cuarto. No se hace especial condena de gastos y costas a la accionante *****.

Quinto. En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Sexto. Notifíquese personalmente.

Lo resolvió y firma la **Licenciada Ivonne Guerrero Navarro**, Jueza de competencia mixta con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Beatriz Andrade González** que autoriza. Doy Fe.-

Lic. Ivonne Guerrero Navarro
La Jueza.

Lic. Beatriz Andrade González
La Secretaria de Acuerdos.

Se publicó en lista de acuerdos de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, en términos de lo ordenado por los artículos 115 y 119 del código de procedimientos civiles, lo que hace constar la Secretaria de Acuerdos Licenciada Martha Patricia Hernández Castañeda. Conste.

*L'IGN-mony**

Lic. Beatriz Andrade González

Secretaría de Acuerdos.

La licenciada **Nínive Díaz Macías**, Secretaria de Acuerdo y/o Estudio y Proyecto, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **0812/2020** dictada el **cuatro de marzo de dos mil veintiuno** por la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, constante de **cinco** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas; se suprimió: **los nombres personales, lo relativo a la fecha en que se celebró el contrato cuyo cumplimiento se demanda, la cantidad convenida, así como lo relativo al inmueble objeto del mismo**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-